

27.septiembre.2022

Análisis de Decreto de Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

Antecedentes

- En Sesión Plenaria Ordinaria No. 74 de fecha 27/septiembre/2022, el Pleno Legislativo aprobó el Decreto de Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo de la Lactancia Materna, tras la aprobación del dictamen favorable que fue emitido por la Comisión de Familia el 26/septiembre, luego de una ronda de sesiones donde se llevaron a cabo ciertas modificaciones al proyecto de ley original presentado el pasado 24/agosto mediante la Viceministra de Salud como encargada del Despacho de Salud, y con la venia de la Primera Dama de la República.
- Tiene como objeto establecer las condiciones para el fomento, la protección y el apoyo a la lactancia materna, como un derecho que el Estado debe garantizar a la madre y su bebé dentro de los primeros mil días de vida.

Implicaciones para empresas:

I. Ámbito de Aplicación

Para todas aquellas personas naturales o jurídicas, así como patronos públicos y privados, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, y cualquier otra instancia que emplee a mujeres embarazadas y madres en período de lactancia, o les brinde servicios de atención a ellas y a lactantes.

También, para quienes fabriquen, comercialicen, distribuyan, importen o realicen otras actividades relacionadas con los sucedáneos de leche materna.



Col. San Benito, Av. La Capilla #355
San Salvador, El Salvador

 www.asertiva.net

 info@asertiva.net

 (503) 2236-1973

II. Autoridad Competente

Ministerio de Salud (MINSAL)

- El proceso de formulación y actualización de planes, estrategias y proyectos en materia de lactancia materna.
- Autorizar todo material divulgativo, informativo, educativo, promocional y publicitario relacionado con la lactancia materna.
- Comprende también la facultad de emitir registro sanitario de los sucedáneos (sustitutos) de leche materna de acuerdo con los estándares establecidos.
- Autorizar apertura de Salas de Lactancia en centros de trabajo públicos y privados.
- Conocer y resolver de infracciones.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social en conjunto con el MINSAL

- Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales mediante inspecciones.

III. Obligación de Fomentar Lactancia Materna

Todas las instituciones públicas y privadas y en general cualquier instancia donde laboran o se brinde atención especializada a mujeres en edad fértil, embarazadas y en períodos de lactancia deberán instalar salas de lactancia y asegurar su funcionamiento con el objeto de que las madres puedan amamantar o extraerse y conservar leche materna.

Se define Sala de Lactancia como: *“un área exclusiva, confortable, privada, higiénica y accesible para facilitar a que mujeres amamanten a sus hijas e hijos y conserven su leche, cuyas condiciones se establecerán en el Reglamento elaborado en mandato de la presente ley”*. Cuyo registro, posterior a su autorización será a cargo del MINSAL.

El uso de las Salas de Lactancia Materna no será limitado a las mujeres trabajadoras, sino que también a las que visiten establecimientos públicos o privados.



IV. Obligaciones

- Instalar Salas de Lactancia y asegurar su funcionamiento.
- Permitir el uso de Salas de Lactancia a mujeres trabajadoras, así como también a aquellas madres que visiten la empresa y no tengan ningún vínculo laboral con ella.
- Fomentar la donación de la leche humana para las niñas y niños que no puedan tener acceso a ella.
- Jornadas laborales de ocho horas diarias: Otorgar a toda mujer trabajadora, concluida su licencia de maternidad, una hora diaria de pausa en la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche durante un período de seis meses post parto; esta pausa podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes
- Jornadas Laborales excedentes a ocho horas: Otorgar una segunda pausa de una hora adicional a la ya establecida, para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche durante un período de seis meses post parto, de igual manera, esta pausa podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes.
- Permitir a las Madres Lactantes el uso de las Salas de Lactancia con el fin de extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia posterior a los seis meses postparto durante el tiempo libre, momentos de descanso o tiempo no remunerado, de manera continua o fraccionada.

V. Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna

Los cuales son definidos como todo alimento comercializado de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de leche materna, sea o no adecuado para ese fin. Incluyendo fórmulas infantiles, otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas incluida el agua.

Se establece que toda la información relacionada con los sucedáneos de la leche con propósito de difusión al público será autorizada por el Ministerio de Salud.



Col. San Benito, Av. La Capilla #355
San Salvador, El Salvador

 www.asertiva.net

 info@asertiva.net

 (503) 2236-1973

a) Prohibiciones

Se prohíbe en el Art. 27 la publicidad de sucedáneos de leche materna, así como utensilios tales como biberones, pachas y chupetes que desalienten la práctica de lactancia materna.

Se prohíbe la realización de actividades, patrocinio o eventos que promueven el consumo de sucedáneos de leche materna, así como el contacto directo o indirecto con mujeres embarazadas o madres de lactantes con objetivo de promocionarlos.

b) Etiquetado

Todo envase de producto sucedáneo deberá tener una etiqueta que no puede despegarse del mismo sin destruirse que debe ser diseñada de forma que no desaliente la lactancia materna. Se debe omitir términos como: “maternizada”, “humanizada”, “equivalente a leche materna” o análogos.

c) Biberones, pachas y chupetes

Con etiquetas que incluyan la superioridad de leche materna para alimentar el lactante, materiales de fabricación y las instrucciones de limpieza y esterilización.

V. Sanciones

Se han establecido desde el Art. 39 las infracciones leves, graves y muy graves, como las siguientes:

Acción	Tipo de Infracción	Multa
Incumplir con obligaciones de fomentar, proteger, apoyar y priorizar la lactancia materna.	Infracción Leve	Amonestación por escrito
Publicitar y recomendar la utilización de sucedáneos de leche materna	Infracción grave	Multa de 5 a 10 salarios mínimos del sector comercio y servicios.
Incumplir con la instalación de salas de lactancia e instancias donde laboran o asistan mujeres en edad fértil, embarazadas y en períodos de lactancia.	Infracción Muy Grave	Multa de 11 a 50 salarios mínimos del sector comercio y servicios.



Para el caso de las infracciones muy graves también podrán incluirse sanciones accesorias, tales como:

- Realizar campañas o campos pagados para fomentar la lactancia materna como medida de restitución.
- Decomiso de productos, material didáctico y promocional
- Cierre definitivo de establecimientos por parte del Ministerio de Salud.

VI. Reglamento

El Presidente de la República deberá actualizar el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de su vigencia,

VII. Derogatoria y Vigencia

Se deroga con este Decreto la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, publicada en el Diario Oficial No. 145 Tomo No. 400 del 12/agosto/2013. La presente ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

VIII. Período de adaptación

La obligación de incorporar y mantener Salas de Lactancia será exigible a los patronos del sector público y privado noventa días después de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, en el que se señalen las condiciones mínimas que dichas Salas deberán cumplir.

IX. Anexos

A continuación se detallan las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo aprobado en Sesión Plenaria del 27/septiembre, en comparación con la pieza de correspondencia inicial presentada el 26/agosto.

Proyecto de Ley presentado	Decreto Legislativo aprobado
Definiciones	Definiciones
	Art 8 – Alimentación Complementaria: Hace referencia a los nuevos alimentos que complementan la Leche Materna pero no la sustituyen



<p>Art 8 – Centros Recolectores de Leche Humana: Son unidades destinadas al fomento, protección y apoyo de la lactancia materna. Responsables de la recolección de leche materna donada procedente de mujeres altruistas, vinculados técnicamente a un banco de leche. Pueden ubicarse en centros de salud de primero, segundo o tercer nivel de atención, clínicas empresariales, instituciones gubernamentales o no, entre otros</p>	<p>Art 8 – Centros Recolectores de Leche Humana: Son espacios físicos destinados para recolectar leche humana donada por mujeres altruistas, vinculados técnicamente a un banco de leche humana del Sistema Integrado de Salud y que además fomentan, protegen y alientan la Lactancia Materna. Pueden ubicarse en centros de salud de primero, segundo o tercer nivel de atención, clínicas empresariales, instituciones gubernamentales o no, entre otros</p>
<p>Art 8 – Sucedáneos de Leche Materna: Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin. Incluyendo las fórmulas infantiles, otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluida el agua. Las regulaciones y prohibiciones previstas en la presente Ley para los sucedáneos de la leche materna se entenderán aplicables, en lo pertinente, a biberones y tetinas.</p>	<p>Art 8 – Sucedáneos de Leche Materna: Todo alimento comercializado o de tal modo, como sustitutivo total o parcial de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin. Incluyendo las fórmulas infantiles, fórmulas especiales, fórmulas de crecimiento y seguimiento u otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluida el agua. Las regulaciones y prohibiciones previstas en la presente Ley para los sucedáneos de la leche materna se entenderán aplicables, en lo pertinente, a biberones, pachas y chupetes.</p>
<p>Autorización de materiales de fomento a la lactancia materna</p>	<p>Autorización de materiales de fomento a la lactancia materna</p>
<p>Art. 16- El MINSAL autorizará todo material divulgativo, informativo, educativo, promocional y publicitario relacionado con la lactancia materna para las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales</p>	<p>Art. 16- El MINSAL autorizará todo material divulgativo, informativo, educativo, promocional y publicitario relacionado con la lactancia materna para las instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales según los lineamientos establecidos en el reglamento de la presente ley.</p>



Prohibiciones específicas	Prohibiciones específicas
Art. 27- f) Se prohíben las actividades de promoción siguientes: Las ofertas o ventas vinculadas, cupones, descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de incentivo en los puntos de venta o comercialización	Art. 28- f) Se prohíben las actividades de promoción siguientes: Las ofertas o ventas vinculadas, cupones, descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de incentivo en los puntos de venta o comercialización de sucedáneos de leche materna, por cualquier medio, incluido los electrónicos
Prestación laboral	Prestación laboral
Art. 36- Toda mujer trabajadora una vez concluida su licencia por maternidad, tendrá derecho a una hora diaria de pausa en la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche durante un período de seis meses postparto; esta pausa podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes.	Art. 37- Toda mujer trabajadora una vez concluida su licencia por maternidad, tendrá derecho a una hora diaria de pausa en la jornada laboral para amamantar a su hija o hijo o para recolectar su leche durante un período de seis meses postparto; esta pausa podrá ser fraccionada en dos pausas de treinta minutos cada una o las veces que hayan acordado las partes.
	En aquellos casos, en los que excepcionalmente <u>la jornada de la mujer trabajadora exceda las 8 horas, tendrá derecho a una segunda pausa de una hora adicional a la establecida en el primer inciso, para amamantar a su hija o hijo, o para recolectar su leche, dicha pausa podrá ser fraccionada las veces que hayan acordado las partes, en las mismas condiciones del inciso anterior.</u>
Las pausas en la jornada laboral a la que se refiere este artículo no podrán ser reemplazadas por la del almuerzo, descanso u otras necesidades fisiológicas y	Las pausas en la jornada laboral a la que se refiere este artículo no podrán ser reemplazadas por la del almuerzo, descanso u otras necesidades fisiológicas y



serán contadas como hora efectiva de trabajo y remunerada como tal	serán contadas como hora efectiva de trabajo y remunerada como tal
Los patronos tienen la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho y no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro; caso contrario, será sancionado según lo establecido en la presente ley	Los patronos tienen la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho y no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro; caso contrario, será sancionado según lo establecido en la presente ley
Los patronos tienen la obligación de establecer una sala de lactancia dentro del espacio de trabajo que sea higiénico, para que las madres puedan extraerse y conservar la leche materna	Los patronos tienen la obligación de establecer una Sala de Lactancia dentro del espacio de trabajo que sea higiénico, para que las madres puedan extraerse y conservar la leche materna
Una vez concluido los 6 meses post parto, toda madre lactante podrá extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia, haciendo uso de la sala de lactancia destinada para tal propósito, durante su tiempo libre, momentos de descanso o tiempo no remunerado"	Una vez concluido los 6 meses post parto, <u>toda madre en período de lactancia</u> podrá extraer y conservar su leche por el tiempo que se extienda su lactancia, haciendo uso de la sala de lactancia destinada para tal propósito, <u>durante las pausas indispensables para descansar, sea jornada continua o dividida</u>
Sanciones	Sanciones
Art. 42- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables a los infractores de la presente ley son:	Art. 43- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables a los infractores de la presente ley son:
a) Amonestación por escrito, para las infracciones leves	a) Amonestación por escrito, para las infracciones leves
b) Multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios al tratarse de infracciones graves	b) Multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios al tratarse de infracciones graves



c) Multa de once a cincuenta salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, al tratarse de infracciones muy graves	c) Multa de once a cincuenta salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, al tratarse de infracciones muy graves
Además de la multa establecida en el literal c) del inciso que antecede, podrán imponerse una o varias sanciones accesorias siguientes:	Además de la multa establecida en el literal c) del inciso que antecede, podrán imponerse una o varias sanciones accesorias siguientes:
a) Suspensión del Registro Sanitario de los productos	Eliminado
b) Medidas de restitución tales como: campañas, campos pagados y otro medio publicitario para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna	a) Medidas de restitución tales como: campañas, campos pagados y otro medio publicitario para el fomento, protección y apoyo a la lactancia materna
c) Decomiso de productos, material didáctico y promocional; y	b) Decomiso de productos, material didáctico y promocional; y
d) Cierre definitivo del establecimiento que incumpla los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para el funcionamiento de Salas de Lactancia materna, o que comercialice o distribuya sucedáneos de leche materna sin el registro sanitario respectivo emitido por el Ministerio de Salud	c) Cierre definitivo del establecimiento que incumpla los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para el funcionamiento de Salas de Lactancia materna, o que comercialice o distribuya sucedáneos de leche materna sin el registro sanitario respectivo emitido por el Ministerio de Salud
-	Plazo para la instalación de Salas de Lactancia
-	<u>Art. 58- La obligación de incorporar y mantener Salas de Lactancia será exigible a los patronos del sector público y privado noventa días después de la entrada en</u>



	<u>vigencia del Reglamento de la presente Ley</u> en el que se señalen las condiciones mínimas que dichas Salas deberán cumplir.
Vigencia	Vigencia
Art. 57 -La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial	Art. 59 - La presente ley <u>entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial</u>



Col. San Benito, Av. La Capilla #355
San Salvador, El Salvador

 www.asertiva.net

 info@asertiva.net

 (503) 2236-1973